

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del día 21 de Agosto de 1873

(Gaceta del 20 de Agosto)
CÓRTEES CONSTITUYENTES.
LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el día 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaran respecto á las protestas presentadas por los interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos ántes del día 20 de Setiembre; y si acordase que se verificaran nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar ántes del día 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Caginal, Diputado Secretario.—Luis F. Bonitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Circular.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesion de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve, pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.º Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas den-

pues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empizarse ese periodo se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.º Proceda suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, segun la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.º Proceda suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recién electos siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trata hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbacion los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extorsivas, merced á lo anulado de las circunstancias por que el pais atraviesa.

4.º Proceda suspender hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó más Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.º De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.º En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesion de algunos de los Ayuntamientos recién electos, no desahilará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comision que han de juzgarles oiran con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecersele á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al pais, ni las demasias de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho rotundamente contra la validez de las operaciones electorales y contra

electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasias, los que lograron influir el sufragio en pro de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los arts. 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaba de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el art. 87, y las Comisiones provinciales más tarde, segun el art. 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos concejales ocupen dicho puesto: que si ellos pensaran burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislacion misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo jaleo, el logro de sus propósitos, dañosos sobremanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaria que en aquella provincia en que uno ó más Ayuntamientos electos no tomasen posesion se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundarse necesariamente en la base que aquellas le ofrecen, y que solo á este título han de poder conceptuarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se espone en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajustese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obra de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido expuesto; comprendiendo que el árdue de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la más exquisita prudencia y la severidad y la energia más decididas en pro de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonave.—Señor,.....

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferen-

tes 80.000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo más tarde dos dias despues, envidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

Lo que comunique á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIA.	NUMERO de mozo alio los que sirven de base para el reparto de 80.000 hombres.	1870.
Albacete	1 471	1 100
Alicante	2 243	2 144
Ameria	2 883	1 874
Avila	1 641	769
Batavia	3 908	2 569
Barcelona	6 157	4 245
Burgos	2 810	1 877
Caceres	2 830	1 302
Cañiz	1 919	1 235
Castellan	2 395	1 575
Ciudad-Real	2 263	1 619
Córdoba	2 903	1 997
Cornubi	4 272	2 899
Citanea	1 766	1 162
Gerona	2 992	1 907
Granada	2 888	1 898
Guadalajara	1 670	1 032
Huelva	1 760	1 118
Huesca	1 871	1 216
Jaen	3 213	2 112
Leon	2 699	1 715
Leida	865	568
Lugo	1 339	960
Lugo	3 888	2 656
Madrid	4 067	2 016
Malaga	3 639	3 046
Mérida	2 771	1 804
Navarra	2 531	1 862
Orense	3 121	2 053
Oviedo	5 106	3 867
Palencia	1 429	910
Pontevedra	3 862	2 538
Salamanca	2 611	1 737
Santander	2 763	1 816
Segovia	1 316	865
Sevilla	3 447	2 266
Soria	1 135	746
Taragona	1 793	1 179
Teruel	1 830	1 216
Toledo	2 607	1 715
Valencia	4 538	3 283
Valladolid	2 298	1 432
Zamora	1 956	1 308
Zaragoza	2 913	1 934
Baleares	2 199	1 416
Total	121 728	83 030

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que se inserta en este Boletín extraordinario para su publicidad.

Leon 21 de Agosto de 1873.—El Gobernador Manuel A. del Valle.